

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (reintegro)		
Radicado	11001 33 42 054 2017 00113 00		
Demandante	ANA MARÍA GALLEGO RAMIREZ		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO		
Fecha de audiencia	17 de septiembre de 2020		
Hora de inicio	10:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 10:00 de la mañana del día 17 de septiembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.330.870 y T.P. No. 198.542 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado, en auto del 25 de mayo de 2017. El abogado asistió telefónicamente, porque manifestó haber tenido problemas tecnológicos.

Parte demandada:

Nación- Ministerio de Trabajo

Apoderado: Doctor WILLIAM ALFREDO SALEME MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.427.573 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 43.541 del C.S. de la J. a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado en los términos y para los efectos del poder allegado al correo electrónico del Juzgado el día 14 de septiembre de 2020.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La actora fue nombrada en provisionalidad mediante la Resolución No. 2023 del 3 de junio de 2015, en el cargo de Inspector de Trabajo, Código 2003, Grado 12, en la Dirección Territorial de Bogotá (Documento digitalizado 01.02 2017-00113, página 5).
- La actora fue asignada al Grupo de Dirección y Riesgos a través del memorando 7011-142336 del 3 de agosto de 2015. (Documento digitalizado 01.02 2017-00113, página 9).
- La demandante se posesionó el 5 de agosto de 2015, ante la Directora Territorial de Bogotá, en el cargo de Inspector de Trabajo, Código 2003, Grado 12 (Documento digitalizado 01.02 2017-00113, página 5).
- Mediante la Resolución No. 000343 del 15 de febrero de 2016, el Ministerio concedió licencia de 3 días por enfermedad general, comprendidos entre el 11 y el 13 de febrero de 2016 (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 54).
- Con la Resolución 552 del 9 de marzo de 2016, la demandada concedió incapacidad de 7 días, comprendidos entre el 2 y el 8 de marzo de 2016 (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 49).
- Mediante Resolución No. 000743 del 5 de abril de 2016, concedió licencia por enfermedad general a la actora por el término de 15 días, comprendidos entre el 18 de marzo y el 1 de abril de 2016 (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 58).
- Mediante la Resolución No. 2225 de 22 de agosto de 2016, el Ministerio del Trabajo concedió una incapacidad por enfermedad general de 42 días, así: del 28 al 4 de julio de 2016, del 18 al 27 de julio de 2016, del 8 al 20 de agosto de 2016, del 2 al 6 de agosto de 2016 y del 21 al 28 de agosto de 2016 (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 43).
- Con la Resolución 003231 del 16 de noviembre de 2016, la entidad demandada concedió licencia de maternidad a la actora por el término de 28 días,

comprendidos entre 18 de septiembre y el 15 de octubre de 2016 (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 56).

- Con la Resolución 003767 del 22 de diciembre de 2016, reconoció licencia por enfermedad general de 4 días, comprendidos entre el 15 y el 18 de noviembre de 2016 (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 62).
- La actora, a través de oficio de fecha 11 de noviembre de 2016, presentó renuncia al cargo de Inspectora de Trabajo.
- Mediante Resolución 4752 del 17 de noviembre de 2016, se aceptó la renuncia de la actora, con efectos a partir del 30 de noviembre de 2016, al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ubicado en la Dirección Territorial de Bogotá (Documento digitalizado 04. 2017-00113, página 69).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución 4752 del 17 de noviembre de 2016, suscrita por la señora Ministra de Trabajo, y si le asiste derecho o no a la demandante al reintegro en el cargo que se desempeñó y a que se le pague el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro hasta el reintegro; asimismo, que se declare que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que respondió que el Comité de Conciliación de la entidad no había emitido concepto favorable y solicitó declarar fracasada esta etapa y se continuara con la audiencia.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

7.1. Parte demandante

Aportadas: con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas:

Documentales:

- Se ordena oficiar a la entidad demandada para que remita con destino a este proceso certificación en la que conste el tiempo de servicios y la asignación mensual de la actora.
- La parte actora solicitó se oficiara a la E.S.E. Hospital de Fontibón, para que se sirviera allegar copia íntegra de la historia clínica. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Trabajo se opuso a su práctica por considera que se pueden generar hechos nuevos que la entidad no conocía. Sin embargo, este Despacho estima que la prueba es pertinente, porque ayuda a dilucidar el objeto del litigio. Ahora bien, el apoderado de la demandante vía correo electrónico allegó copia de la historia clínica, por lo que se hace innecesario ordenar su práctica; en su lugar, se pone en conocimiento y se corre traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre su legalidad.
- Se niega la solicitud de copia del expediente administrativo y de la carta de renuncia de la actora porque estos documentos ya obran en el expediente, pues fueron allegados con la contestación de la demanda.

Testimoniales: el apoderado de la parte actora solicita la práctica de cinco testimonios, *“con el fin de que absuelvan interrogatorio de parte y brinden su testimonio sobre lo que conocen del presente caso”*.

En primer lugar, es necesario precisar que una vez revisada la solicitud del profesional del derecho, en realidad está pidiendo la práctica de cinco testimonios y no el interrogatorio de parte, que dicho sea de paso, no procede para los

representantes legales de las entidades públicas.

En segundo lugar, pese a que no indicó el objeto concreto de cada testimonio, en garantía del derecho de audiencia y defensa, se practicaran algunos de los testimonios pedidos, pero se hace indispensable que reduzca el número de cinco a un máximo de tres testigos, y por lo tanto, el apoderado de la parte actora deberá seleccionar entre las señoras Leticia Marsiglia Ortiz, Luz amparo Garay, Maritza Manrique, Johana Cediél y/o Claudia Fino. Para ello deberá tener en cuenta que a esas personas les conste el motivo de la renuncia, que es el objeto del debate, esto en cuanto no aportó los elementos necesarios para estudiar a fondo la pertinencia de esas declaraciones y así poder hacer la selección desde el Despacho.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien seleccionó a las señoras **Leticia Marsiglia Ortiz, Luz amparo Garay y Johana Cediél**, para que se les recibiera el testimonio. Por lo que el Despacho practicará estos testimonios.

7.2. Parte demandada

Aportadas: con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas: de conformidad con la petición elevada por el Ministerio del Trabajo se decreta el interrogatorio de parte de la actora, la señora Ana María Gallego Ramírez. Asimismo se practicaran los testimonios de las señoras Gina Marcela Alvarado González y Kelly Molina.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se fija el 22 de octubre de 2020, a las 10:30 de la mañana**, para la práctica de audiencia de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados.

Para constancia de lo anterior, se imprime la respectiva acta y se graba la audiencia que estará a disposición de las partes en la plataforma de la Rama Judicial. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:33 de la mañana y se firma electrónicamente por la Jueza.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	
Auto Sustanciación	

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5904ed10ac8069e675238483f5c0ebace0ada3764b6ca4af014e930d2246b60**

Documento generado en 17/09/2020 01:29:23 p.m.